



EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-REN-002/2022.

PROMOVENTE: Partido político MORENA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-032/2022.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio de Revisión Constitucional Electoral*, que fue interpuesto por el partido político MORENA, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

El C. Octavio Morales López, en su calidad representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal electoral, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-REN-002/2022.

II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-REN-002/2022, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, el accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró sus derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.



Este razonamiento encuentra base en que el quejoso no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó confirmar los resultados del cómputo del Consejo Distrital VIII y, por tanto, se declaró la validez de la elección en las casillas impugnadas.

Ahora bien, el promovente aduce que en la resolución de este Tribunal Electoral se violentaron los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, pues -a su ver- dicha resolución carece de una debida motivación y fundamentación; además, señala que la resolución no fue congruente, ya que considera que no se analizaron debidamente los hechos planteados, pues asegura que la resolución que pretende combatir carece de un debido estudio de las consideraciones planteados en el escrito de demanda.

Sin embargo, tras un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, así como de las diligencias para mejor proveer realizadas, a fin de allegarse de información que generara mayor certeza sobre los hechos motivo de controversia, esta autoridad jurisdiccional determinó que los agravios expuestos por el partido recurrente eran ineficaces, infundados e/o inoperantes, pues no se logró actualizar una causal de nulidad efectiva.

En primer lugar, el promovente se duele que este Tribunal Electoral no fue exhaustivo al momento de estudiar el agravio relativo a la supuesta recepción de votos fuera de la fecha y hora establecida, lo anterior, principalmente por el retraso en la apertura de las casillas.

Lo anterior, carece de sustento, pues en las casillas cuya nulidad de la votación recibida solicitó el partido recurrente, no se advirtió que el inicio de la recepción de votación se realizara fuera de la fecha u hora legalmente permitida, pues si bien se abrieron y clausuraron casillas con minutos de diferencia a lo programado legalmente para tal efecto, se advierte que dichas temporalidades se encuentran dentro del rango tolerable para ello², en consideración con las eventualidades técnicas que pudieron haber surgido.

En segundo lugar, se duele que no se valoró debidamente las discrepancias que existieron entre los funcionarios autorizados en el encarte, con los que efectivamente fungieron dentro de las mesas directivas de casilla el día de la elección; además, que no se analizaron los documentos que obran

¹ Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

² Esto, conforme a lo establecido en el cuerpo de la sentencia impugnada, en relación con los artículos consignados dentro del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



en el sumario para estudiar y verificar de manera conjunta las supuestas irregularidades hechas valer.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el promovente, -en algunos casos- el partido actor no señaló el nombre de la o las personas que fungieron indebidamente como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, ni mucho menos señaló prueba alguna con la cual acreditara dicha violación a la normativa electoral, por lo que, si el partido actor no contaba con los datos de esas casillas, evidentemente no podía afirmar que éstas se integraron indebidamente.

Por otro lado, en los que sí se precisaron las supuestas discrepancias entre el *encarte* y los funcionarios que fungieron el día de la elección, en diversas casillas; esta autoridad acredito que -contrario a lo acusado- sí ejerció el cargo el ciudadano que figuraba la lista de autorizados; y, -tras una análisis de las listas nominales y un requerimiento efectuado a la Junta Local Ejecutiva del INE en Aguascalientes- fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados en el *encarte*, pertenecían a la sección y/o distrito, por lo que naturalmente se consideró que fueron llamados a la labor tras alguna eventualidad dada en la casilla.

Finalmente, en cuanto al supuesto error en el cómputo de votos, de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, fue posible advertir que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales correspondientes a “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas sacadas en la urna” y “total de los resultados de la votación”. Es decir, las cantidades ahí consignadas coinciden plenamente.

Además, se consideró que -de existir diferencias leves- no son determinantes para el resultado de elección, en consideración a que la diferencia de votos entre primer y segundo lugar es considerablemente mayor, aunando a que a ningún sentido efectivo llevaría anular la totalidad de los votos obtenidos en dichas casillas, toda vez que se perjudicaría directamente a la parte promovente.

Cabe precisar que, del estudio del recurso de nulidad inicialmente interpuesto, fue evidente que los agravios plasmados por la parte actora, eran muy genéricos e imprecisos; por lo anterior, este órgano jurisdiccional, suplió la queja en cada uno de ellos pues -en la medida de lo posible- desentrañó y perfeccionó los mismos, esto, en aras de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, se concluyó que la votación para la elección en el proceso electoral local, en el Distrito Local VIII, debía declararse válido, ya que, no se demostró plenamente, a través de medios probatorios y argumentación idóneos, la actualización de las causales de nulidad afirmadas en los hechos demandados.

CONSTANCIAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES


Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-REN-002/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Superior el expediente TEEA-REN-002/2022.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.


MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.